

Señores

Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso liquidación sociedad patrimonial

Radicado: 2021-00949-00

Demandante: Edgard Hashley Trujillo

Demandado: Ingrid Romero Morales

Asunto. Excepciones previas

Diego Edison González Vanegas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745, y Tarjeta Profesional número 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **Ingrid Romero Morales**, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar excepciones previas, en los siguientes términos:

I. Excepciones previas

1

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5, art. 100, C. G. del P.)

a. En la demanda no se cumplieron los requisitos formales para su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 523 *ibidem*.

Establece el numeral 12 del artículo 82 del Código General del Proceso que a la demanda deberá cumplir con los demás requisitos que exija la ley. Tratándose del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 523 *ibidem* establece que la “demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

Del examen a la demanda se observa que en el escrito inicial se omitió realizar el inventario de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos, circunstancia que impide ejercer el derecho defensa materialmente a la parte demandada.

En este punto es importante destacar que el punto cardinal del proceso liquidatario es el identificar los activos y pasivos que ingresan al haber de la

sociedad patrimonial, discriminando su valor con la finalidad de que las partes puedan identificarlos y pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos. Circunstancia que se le negó a mi mandante, toda vez que en la demanda no se presentó inventario alguno, y mucho menos avaluó, sobre los activos y pasivos que aparentemente deben formar parte de la sociedad patrimonial.

Circunstancia que pone de relieve la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso liquidatorio ante la ineptitud de la demanda.

b. En la demanda no se cumplieron los requisitos formales para su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 83 *ibidem*.

Establece el numeral 12 del artículo 82 del Código General del Proceso que a la demanda deberá cumplir con los demás requisitos que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 *ibidem* exige que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

En la demanda se afirmó en el hecho No. 4 que aparentemente los compañeros permanentes adquirieron “un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996 y cedula catastral No. FB 7 69-31 en calle 8 No. 69ª-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, según consta en la escritura pública 1375 del 19 de mayo del año 2009, protocolizada en la Notaría Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá”; afirmación que no corresponde a la realidad.

En primer lugar debe destacarse que el inmueble en referencia no pertenece a mi mandante, tal y como se observa del examen al folio de matrícula inmobiliaria.

En segundo, el inmueble en mención corresponde a una casa de habitación de uso mixto y por lo tanto no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal. Por lo tanto, no es cierto que exista un apartamento 201 como un bien inmueble jurídicamente existente e independiente del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-398996, como mal intencionadamente se refiere en la demanda.

En tercer lugar, debe destacarse que el apartamento que de manera irregular se pretende incluir en el inventario, y que no pertenece a mi mandante ya que es una mera tenedora del mismo, no se encuentra identificado por sus linderos individuales ni por las demás circunstancias que permitiera su identificación e individualización.

Por lo tanto, la demanda debió inadmitirse de acuerdo con las normas en cita, para que se lograra la identificación de los aparentes bienes que ingresarían al inventario de activos y pasivos; inventario que, se repite, tampoco se aportó con la demanda.

Situación, por la que respetuosamente solicito al Juzgado se declare probada la excepción previa planteada.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (núm. 8, art. 100, C. G. del P.)

En el presente asunto se relacionó en la demanda que aparentemente los compañeros permanentes adquirieron “un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996 y cedula catastral No. FB 7 69-31 en calle 8 No. 69ª-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, según consta en la escritura pública 1375 del 19 de mayo del año 2009, protocolizada en la Notaría Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá”; afirmación que no corresponde a la realidad.

Debe precisarse que el demandante presentó demanda verbal contra mi mandante alegando una supuesta distracción de bienes de la sociedad patrimonial, la cual cursa ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito bajo el radicado 2021-00129; demanda en la que se afirma infundadamente que mi mandante distrajo de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-398996.

3

Debe informarse que la demanda se presentó ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito desde el 10 de mayo de 2021, es decir, con anterioridad a la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial.

Advirtiéndose de este modo que en relación con las pretensiones del aquí actor existe otro pleito ante la jurisdicción sobre el mismo inmueble el cual está pendiente de que sea decidido por la autoridad competente, esto es, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, escenario ante el cual se plantearan los medios de defensa pertinentes en relación con los hechos que se aducen por el señor Trujillo.

Por lo tanto, la excepción previa planteada debe declararse probada y decretar la terminación del proceso ante la existencia de un pleito pendiente entre las partes.

II. Petición

Con base en lo expuesto precedentemente, de manera respetuosa, solicito:

1. Se declare probada la excepción previa relacionada en el numeral 1 de este escrito y, en consecuencia, se disponga el rechazo de la demanda al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.
2. Se declare probada la excepción previa relacionada en el numeral 3 de este escrito, y en consecuencia se disponga la terminación del proceso.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

III. Pruebas

Solicito se decreten como medios de prueba los siguientes:

1. Documentales:

Se tengan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia del proceso verbal presentado por Edgard Hashley Trujillo contra Ingrid Romero Morales que cursa ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 2021-00129.

Documentos que se encuentran en el expediente:

1. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado 50C-398996.

4

2. Prueba trasladada:

- Solicito al Juzgado que en la oportunidad procesal pertinente se ordene oficiar al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia del proceso de existencia de unión marital de hecho de Edgard Hashley Trujillo contra Ingrid Romero Morales, bajo el radicado número 2019-00821.

- Solicito al Juzgado que en la oportunidad procesal pertinente se ordene oficiar al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia del proceso verbal presentado por Edgard Hashley Trujillo contra Ingrid Romero Morales, bajo el radicado número 2021-00129.

IV. Anexos

1. Todos los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. Copia del poder especial otorgado al suscrito apoderado judicial.

V. Notificaciones

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones relacionadas en la demanda.

La parte demandada recibirá notificaciones en las direcciones relacionadas en la demanda.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 130A No. 7B-20, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: diegoedison8506@gmail.com.

Del Señor Juez,



Diego Edison González Vanegas
C.C. 80.772.745 de Bogotá
T.P No. 172.773 del C.S. de la J.

AÑO GRAVABLE
2021



Factura
Impuesto Predial Unificado

No Referencia Recaudo
21018238735

401

Factura
Número: 2021201041615516709

Código QR
Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0080SEEA2. DIRECCIÓN CL 8 69A 553. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00398996

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC5. No IDENTIFICACIÓN 802558366. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL HARRY SLEY MATOMA ROMERO7. % PROPIEDAD 1008. CALIDAD PROPIETARIO9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 21 9 31 LC 208610. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. Bogotá

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 703.889.00013. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES14. TARIFA 9.515. % EXENCIÓN 016. % EXCLUSIÓN 0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 6.667.00018. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 2.408.00019. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 4.279.000

D. PAGO

DESCRIPCIÓNHASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

20. VALOR A PAGAR VP4.279.0004.279.000

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD428.0000

22. DESCUENTO ADICIONAL DA00

23. TOTAL A PAGAR TP3.851.0004.279.000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO AV428.000428.000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA4.279.0004.707.000

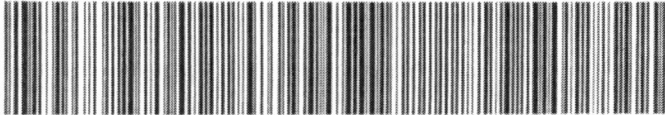
G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



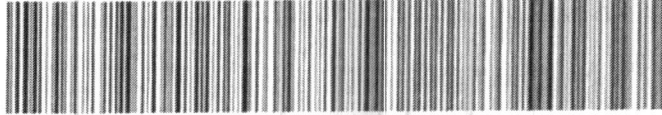
BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)21018238735190929460(3900)0000004279000(96)20210623



BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

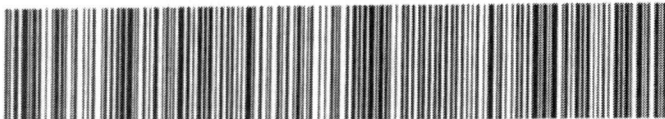


(415)7707202600856(8020)21018238735103032804(3900)0000004197000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO



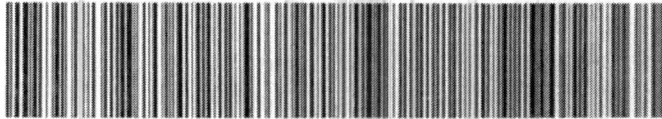
HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21018238735065356423(3900)0000003851000(96)20210623



HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)2101823873501210317(3900)0000004279000(96)20210723

SELO

CONTRIBUYENTE

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

E.S. D.

REF- DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACION

DE: EDGARD HASHLEY TRUJILLO

CONTRA: INGRID ROMERO MORALES

YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.849.107 de Bogotá, titular de la T. P. 67.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CC. No 19.325.328, expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA PARA PROMOVER ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA FRENTE A CONTRATOS DE COMPRAVENTA ENTRE PADRES E HIJOS**, donde se tendrá como demandado a **INGRID ROMERO MORALES** quien se identifica con la CC. 51.677.874 de Bogotá, y **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, identificado con la C.C. 80.255.836 de Bogotá, personas mayores de edad, también domiciliadas en Bogotá. Para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** estableció convivencia permanente de pareja con **INGRID ROMERO MORALES**, desde el año 1994, hasta el 21 DE AGOSTO del año 2018, dando origen a la unión marital de hecho, de la cual hoy se

persigue su declaración judicial ante El Juzgado 22 De Familia De Bogotá proceso 2019-821.

2. **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** e **INGRID ROMERO MORALES** formaron una unión estable, singular, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente e ininterrumpida, comportándose familiar, socialmente y públicamente como marido y mujer, durante el tiempo indicado en el hecho anterior.
3. Durante la vida en común los ciudadanos **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** y **INGRID ROMERO MORALES** adquirieron en el año 2009 un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996 y cedula catastral No. FB 7 69-31, ubicado en calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, según consta en la escritura pública 1375 del 19 de mayo del año 2009, protocolizada en la Notaría Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá.
4. En la escritura de compra antes mencionada, **INGRID ROMERO MORALES**, manifestó ante notario público que su estado civil era UNIÓN LIBRE con el señor **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**.
5. De acuerdo con lo anterior la escritura fue firmada por el demandante en calidad de compañero permanente de **INGRID ROMERO MORALES**.
6. El inmueble no se afectó a vivienda familiar, porque así lo decidieron los compañeros maritales.
7. El día 21 de agosto del año 2018, **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** e **INGRID ROMERO MORALES** tuvieron una pelea de pareja normal y a través de ofensas, amenazas, hostigamiento, agresiones psicológicas, emocionales y económicas la

demandada le impidió el acceso al inmueble marital. A partir de esos episodios de violencia que se siguieron dando hacia el futuro se realizaron trámites de medidas de protección por violencia intrafamiliar.

8. El 28 del mes de enero del año 2019, tras un problema familiar, **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** conoce que **INGRID ROMERO MORALES**, en forma simulada dijo vender el inmueble adquirido en la convivencia familiar, a su hijo **HARRY SLEY MATOMA**.
9. Lo anterior sucedió cuando **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, fue al bien inmueble ubicado en calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá a recoger unos documentos, porque su hija iba a recoger la firma del traspaso del vehículo de placas BFC 047 que estaba a nombre de INGRID ROMERO MORALES y ella no le dejó entrar a la vivienda, llamo la policía, llamo al hijo para que le sacaran del edificio.
10. Esa misma noche, entre la Policía, el hijo y ella, constriñeron ilegalmente a **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, para entregar las llaves del edificio.
11. La policía le pregunto a la demandada que de quien era el apartamento y ella manifestó que era del hijo, quien a su vez informo a la Policía que él ya le había dado el dinero del apartamento a la mamá, que ella se lo había vendido, que el edificio era de él y que **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** no tenía nada que hacer allá.
12. En ese momento **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** les manifiesta que tenía unos derechos patrimoniales sobre ese inmueble, porque llevaba viviendo con la demandada más de 20 años, a lo cual hicieron caso omiso.

13. Efectivamente **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** fue al otro día y sacó un Certificado de Libertad y Tradición, y se da cuenta que la señora **INGRID ROMERO MORALES** dijo vender y efectivamente traspaso el inmueble mencionado a su hijo **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, de forma simulada el inmueble, mediante la escritura pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015.
14. Para la fecha de la realización del supuesto negocio de compraventa celebrado por los demandados el señor **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** tenía vigente la sociedad marital de hecho con **INGRID ROMERO MORALES**, viviendo juntos en el bien inmueble ubicado en calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá.
15. Revisando las escrituras públicas de compraventa, tanto **INGRID ROMERO MORALES** como **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, cometieron delitos de fraude procesal, pues hicieron una escritura pública faltando a la verdad, pues ella manifestó ante un NOTARIO, que su estado civil era soltera, sin unión marital de hecho, desconociendo y vulnerando los derechos patrimoniales de **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, pues para ese momento aún mantenía su convivencia con mi poderdante, de lo cual era conecedor **HARRY SLEY MATOMA**, quien era consciente que su madre vivía con mi poderdante y omitió informarlo ante la Notaría.
16. A mi poderdante nunca se le informo o pidió consentimiento para la celebración del supuesto contrato de compraventa celebrado entre **INGRID ROMERO MORALES** como **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**.

- 7
17. El mencionado contrato de compraventa, protocolizado por escritura pública e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es simulado, porque de una parte el comprador no pagó el precio, y de otra, dicho dinero nunca ingreso en la sociedad patrimonial de hecho existente entre **INGRID ROMERO MORALES** y **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**.
 18. Téngase en cuenta además que **INGRID ROMERO MORALES** es la progenitora de **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, prueba indiciaria de la simulación del negocio.
 19. Así mismo no existía ningún tipo de ánimo para enajenar el bien inmueble de su propiedad por parte de **INGRID ROMERO MORALES**, pues vivía allí con su compañero permanente.
 20. La mala fe de los demandados es palmaria al verificar que **INGRID ROMERO MORALES** 4 años después continúa viviendo allí, es decir continua teniendo el uso, el goce y la posesión del bien máxime que en el certificado de tradición y libertad se verifica que la hipoteca fue levantada el 30 de mayo de 2017 por esta misma.
 21. El precio por el que dijo haber vendido en dicha escritura, corresponde a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$395.656.000), suma esta que **INGRID ROMERO MORALES** declaró haber recibido a entera satisfacción de manos de **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, lo cual no es cierto.

PRETENSIONES:

A. PRINCIPALES:

1. Que se declare la simulación y en consecuencia LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre **INGRID ROMERO MORALES** y **HARRY SLEY MATOMA** contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, por ser un acto simulado.
2. Oficiar a la Notaría 51 de Bogotá, para que tomen nota de la sentencia que se dicte y:
3. Se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.
4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la anulación de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.
5. Que se ORDENE A los demandados, la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles.

6. Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

B. SUBSIDIARIAS:

7. Imponer a los accionados, en favor de la *"masa de bienes"* de la indicada sociedad patrimonial de hecho, *"la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos en la primera pretensión (...)".*
8. Condenar a la señora **INGRID ROMERO MORALES** a perder la *porción a que pudieren tener derecho, el primero, en la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes descritos en la primera pretensión".*
9. Que se declare que con el Acto contrato de compraventa celebrado entre **INGRID ROMERO MORALES** y **HARRY SLEY MATOMA** contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, SE CAUSO UN PERJUICIO MATERIAL E INMATERIAL AL SEÑOR **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**.
10. Como consecuencia de lo anterior se tase y condene los perjuicios a favor **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**.
11. Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EDGARD HASHLEY TRUJILLO estableció convivencia permanente de pareja con **INGRID ROMERO MORALES**, desde el año 1994, hasta el 21 DE AGOSTO del año 2018, dando origen a la unión marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial ante la jurisdicción de familia.

Durante la vida en común los ciudadanos **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** y **INGRID ROMERO MORALES** adquirieron en el año 2009 un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996 y cedula catastral No. FB 7 69-31, ubicado en calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, según consta en la escritura pública 1375 del 19 de mayo del año 2009, protocolizada en la Notaría Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá.

La anterior escritura como consta en la prueba documental fue firmada tanto por **INGRID ROMERO MORALES** como por **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** en calidad de compañero permanente tal como lo manifestó la demandada ante el notario.

La señora **INGRID ROMERO MORALES** de manera fraudulenta y simulada traspaso el inmueble mencionado a su hijo **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, mediante la escritura pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015.

En la anterior escritura no figura la firma del demandante **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** pues no tuvo conocimiento del traspaso realizado.

No obstante a lo anterior, **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** e **INGRID ROMERO MORALES**, continuaron viviendo en el bien ubicado en la calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, hasta el 21 DE AGOSTO del año 2018 día en el cual mi poderdante fue instigado por parte de la demanda para abandonar su hogar, como consecuencia de problemas maritales, y agresiones por parte de la misma.

Debido a la forma en la que fue sacado de bien inmueble y la forma en la que termino la relación de **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** e **INGRID ROMERO MORALES**, el demandante recurrió en repetidas ocasiones a solicitar acuerdo conciliatorio en comisaria sin que la demandada asistiera; lo que también provoco que el demandante no se pudiera mudar en debida forma.

El 28 de enero de 2019 mí representado acude al bien ubicado en la calle 8 No. 69A-55 Apartamento 201 barrio Marsella la antigua de Bogotá, para hacer un trámite en compañía de su hija, sin embargo la demandada **INGRID ROMERO MORALES** en compañía de su hijo **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, lo hostigaron hasta que entregara las llaves del edificio, además de manifestarle que esa propiedad era del MATONA ROMERO, momento el cual mi poderdante conoció de la acción fraudulenta de su compañera permanente.

Es por lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1524, 1766 y demás normas concordantes del Código Civil se procede a interponer demanda ordinaria de simulación.

✓ De la *causa simulandi*

De antaño la Corte ha hecho pronunciamientos al respecto de la acción de simulación mediante la cual un tercero afectado requiere que el negocio que fue celebrado de forma fraudulenta y que afecto sus intereses, regrese al estado anterior. Por ello se ha tenido como principal tesis a observar en este tipo de procesos la llamada *causa simulandi* concepto fundamental a la hora de fallar tales procesos por cuanto: “Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio. (CSJ

SC; MP Dr. Ariel Salazar Ramirez; Expediente SC7274-2015; 10 de junio de 2015)

Para el caso de autos el móvil que ínsito a los demandados era claramente la defraudación de los intereses de **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, por las razones que paso a exponer:

1. El negocio fue celebrado a espaldas de mi poderdante quien no se enteró de tal hecho hasta que en un momento de coraje los demandados se lo manifestaron y esto a los policías, que atendieron el llamado.
2. En la escritura pública suscrita el 19 de mayo de 2009 mediante la cual se adquirió el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996, la señora **INGRID ROMERO MORALES** manifestó estar en unión libre con **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, quien firmo la escritura referenciada en calidad de compañero permanente.
3. Sin embargo en el año 2015, fecha en la cual aún se encontraba vigente la Unión Libre de **INGRID ROMERO MORALES** y **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, la compañera permanente de mala fe realiza el traspaso del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996 a su HIJO **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, mediante escritura pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, en la manifiesta que es SOLTERA.
4. Aunado a lo anterior, no era un secreto para el hijo de **INGRID ROMERO MORALES**, que su madre convivía hace más de 20 años con el señor **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, razón por la cual evidentemente NO era soltera.
5. La mala fe se hace más evidente teniendo en cuenta que mi poderdante y LA demanda continuaron viviendo en el mismo bien

W
inmueble y nunca hicieron entrega de este al “supuesto” nuevo dueño.

Así las cosas se comprueba que la *causa simulandi* de **INGRID ROMERO MORALES** y **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**, era evidentemente distraer el bien de la sociedad patrimonial de hecho.

✓ De las pruebas en la acción de simulación

De acuerdo con lo anterior clara es la simulación que empaña el negocio celebrado entre **INGRID ROMERO MORALES** y **HARRY SLEY MATOMA ROMERO** sobre la supuesta venta del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-398996.

Ahora bien frente a las pruebas del anterior hecho la presente demanda se acompaña de testimonios y documentales que darán la certeza al Juez de la simulación del negocio de los demandados, igualmente no se debe perder de vista que la prueba indiciaria resalta en este tipo de procesos, y así la Corte Suprema de Justicia a dicho al respecto que: “...En consideración al sigilo que ampara la celebración de los actos simulados, la prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración, especialmente cuando no se cuenta con prueba documental.

En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, **entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.**

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar

claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. (Negrillas resaltada fuera del texto original) **(CSJ SC; MP Dr. José Fernando Ramírez Gómez; Expediente No. 5692; 8 de mayo de 2001)**

Así pues avocando a la prueba indiciaria tenemos un sustento probatorio adicional que le indica a su señoría la simulación del acto de compraventa pues:

1. **INGRID ROMERO MORALES** es la madre de **HARRY SLEY MATOMA ROMERO**.
2. No existía razón alguna por parte de **INGRID ROMERO MORALES** para enajenar el bien inmueble dado que en este mismo era donde ella vivía con el demandante.
3. El anterior negocio fue realizado a las espaldas de **EDGARD HASHLEY TRUJILLO**, quien se enteró del traspaso del bien inmueble 4 años después.
4. Y finalmente hasta la actualidad inclusive el bien inmueble sigue en posesión de **INGRID ROMERO MORALES**, quien nunca lo abandono.

Las anteriores pruebas y las que se practicaran en el desarrollo del litigio demostraran la simulación de la venta del bien objeto de debate y el móvil de los demandados para afectar a mi poderdante, resaltándose que “(...) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes.”

(CSJ SC; MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Expediente SC837-2019; 19 de marzo de 2019)

✓ **De la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C.**

Con las pretensiones de la demanda se solicitó igualmente se condene a **INGRID ROMERO MORALES** a la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, pues como se demostró la demandada simulo la

venta del bien con el fin de extraer el mismo de la sociedad patrimonial de hecho.

La Corte Suprema de Justicia en un caso de similares condiciones se pronunció manifestando que: "...De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil, «aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

Esa sanción se aplica cuando se oculta o distrae dolosamente un bien de la sociedad conyugal, sin importar el estado en que ésta se encuentre, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal.

Para la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la norma sólo se requiere que se cumpla el supuesto de hecho que ella describe, es decir que uno de los cónyuges o sus herederos oculte o distraiga con dolo un bien de la sociedad; sin que al respecto sea admisible introducir requisitos que la ley no contempla, como que la ocultación o distracción del bien social ocurra «entre la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación», pues tal exigencia no está prevista en aquella disposición; ni en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 –que se citó como infringido–; ni se deduce de la normatividad que regula esa materia, lo que resulta suficiente para descartar las bases de la acusación. (CSJ SC; MP Dr. Ariel Salazar Ramírez; Expediente SC5233-2019; 3 de diciembre de 2019)

MEDIDAS CAUTELARES o PRETENSIONES PROVISIONALES

Solicitó, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene lo siguiente:

1. La inscripción de la Demanda como medida Cautelar con el fin de que no se vaya a defraudar el activo de la sociedad patrimonial de hecho. Sírvasse señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá, oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C 398996.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, Procesos SECCION TERCERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I título XXI, del CG.P.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000) y, por el domicilio de los demandados. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

I. DE ORDEN DOCUMENTAL.

Documentos que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDANTE
2. COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA 1375 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2009, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
3. COPIA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5881 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, OTORGADA EN LA NOTARÍA 51 DE BOGOTÁ, Y RADICADA EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ EL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

4. ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE.

PRUEBAS APORTADAS CONFORME EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020:

5. COPIA DE LA ULTIMA HOJA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO 2019-821 TRAMITADA EN EL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, EN DONDE LA DEMANDA INFORMA QUE SU CORREO DE NOTIFICACIÓN ES: ingridromo08@hotmail.com.

Bajo la gravedad de juramento, informo que los anteriores son los canales de notificación de la demandada, de los cuales tengo conocimiento, conforme las pruebas allegadas con la presente demanda.

II. DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con el artículo 226 me permito aportar dictamen pericial mediante el cual se realiza el avalúo comercial del bien así como su delimitación y estado actual.

El anterior peritaje fue rendido por el perito evaluador TITO IGNOACIO TORRES PALACIOS identificado con C.C. 14.203.420 número de licencia AVAL 14203420, quien suscribe el peritaje bajo la gravedad de juramento.

Así mismo dicho peritaje cuenta con todos los requisitos del código general del proceso artículo 226 y SS.

III. OFICIOS Y REQUERIMIENTOS:

De conformidad con el artículo 169 del C. G. del P. Solicito a su señoría:

1. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica.
2. Se oficie al Juzgado 22 de Familia de Bogotá proceso 2019-821 para poner en conocimiento la existencia del presente proceso.

IV. TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, en virtud del artículo 212 del C.G.P. citar a las siguientes personas para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020, TAMBIÉN INDICÓ EL CANAL DIGITAL DONDE PUEDEN SER NOTIFICADOS LOS TESTIGOS:

1. NOHORA CONSTAZA BADILLO

C.C 51.829.033 de Bogotá
Transversal 74B N° 40k 35 Int.3 Apto 101
Nohorac8@hotmail.com
Teléfono 3125615215

2. CARLOS ARMANDO JIMENEZ

C.C 19. 276.45 De Bogotá
Calle 73N°69k 31 Ferias
Asesocerbipublico@hotmail.com
Telefono:3112219488

13

3. OMAR MAURICIO BADILLO

C.C 79.471.413 de Bogotá
Calle 2 N° 93D 30 Torre 32 Apto 602
Maobadillo13@gmail.com
Teléfono: 3023593063

V. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para que la señora **INGRID ROMERO MORALES, Y HARRY SLEY MATOMA** rindan interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado les formularé, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Solicito respetuosamente al señor Juez se tengan como anexos de la presente demanda:

- Las pruebas enunciadas en el respectivo acápite.
- Poder debidamente otorgado por **EDGARD HASHLEY TRUJILLO** con la C.C. 19.325.328, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

- a. La suscrita las recibe en la secretaria del despacho o en mi oficina particular ubicada en la calle 105 a No. 14-92 Oficina 612 de Bogotá, teléfono 3134958135, correo electrónico yaniastrid@hotmail.com
- b. Mi poderdante en la CALLE 73 No. 69K -31 barrio Las Ferias de Bogotá. **TELEFONO: 3505741057 E-MAIL. edgardhtrujillo@yahoo.es**

- c. La demandada INGRID ROMERO MORALES recibe notificaciones en la calle 8 No. 69-55 apartamento 201 barrio Marsella La antigua de Bogotá, Teléfono 3153062413. Email: ingridromo08@hotmail.com
- d. EL demandado **HARRY SLEY MATOMA** recibe notificaciones en la calle 8 No. 69-55 apartamento 201 barrio Marsella La antigua de Bogotá, Teléfono 3153062413. De quien manifiesto bajo la gravedad de juramento no cuento con correo electrónico.

Señor Juez, atentamente,



YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO
CC. 51.849 107 de Bogotá
TP. 67172 de CSJ.
Correo electrónico: yaniastrid@hotmail.com
Celular: 3134958135
Oficina: calle 105 A 14-92 of 612

Señor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C
E.SD

PROCESO: VERBAL 2021-00129-00

DEMANDANTE: EDGAR HASHLEY TRUJILLO

DEMANDADOS: INGRID ROMERO MORALES

YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.849.107 de Bogotá, titular de la T. P. 67.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de señor **EDGAR HASLEY TRUJILLO**, dentro del término para ello, procedo a subsanar la demanda, según lo ordenado en auto del treinta (30) de Junio del (2021), publicado en estado del 1 de Julio del 2021 como sigue:

1. Aporte el avalúo catastral del bien mencionado en la escritura objeto de simulación.

Adjunto a este memorial el recibo del impuesto predial del 2021 del bien inmueble ubicado en la dirección CL 8 69ª 55, en donde se demuestra que el valor avaluado catastralmente es por valor de \$703.889.000.

No se tiene el avalúo catastral por cuanto la entidad Catastro Distrital no emitió el documento por cuanto solo se puede obtener por el propietario, motivo por el cual se allega el documento que se pudo recolectar por la parte.

Haciendo uso de la carga dinámica de la prueba solicito que, en la contestación de la demanda, se allegue por la parte demandada el avalúo catastral.

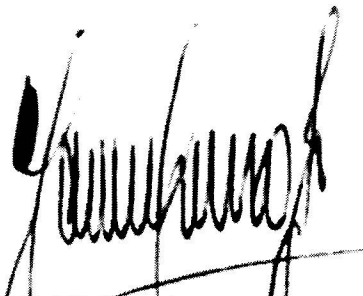
2. Realice el juramento estimatorio que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso

Conforme el 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con el presente escrito, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados a EDGAR HASLEY TRUJILLO, teniendo en cuenta que se persigue la cancelación de la escritura y la anulación del acto el juramento estimatorio se hará sobre el 50% del valor catastral del bien inmueble cuyo precio es:

50% VALOR AVALUO CATASTRAL: \$351.994.500

NOTA: No se envía copia de subsanación al demandado, ya que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

Respetuosamente,



YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO
C.C. No. 51.849.107 de Bogotá
T.P. No. 67.172 del C.S.J.
Calle 105ª No. 14-92 oficina 612 Bogotá
Correo electrónico yaniastrid@hotmail.com
Cel. 313 4958135